

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 076					Fecha: 02/09/2022	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 1990 00036	Liquidación Sucesoral	HERMES TRAMELLI VICCHI	-----	Auto que ordena oficiar NIEGA SOLICITUD. ORDENA OFICIAR. RECONOCE APODERADO	01/09/2022	
11001 31 10 005 2005 01600	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUIS ALFREDO OSPINA MARTINEZ	ELSA IRENE VIANA ORTEGA	Auto que admite demanda SOLICITUD DE PARTICION ADICIONAL. RECONOCE APODERADO	01/09/2022	
11001 31 10 005 2005 01600	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUIS ALFREDO OSPINA MARTINEZ	ELSA IRENE VIANA ORTEGA	Auto que resuelve solicitud NIEGA SOLICITUD RECONSTRUCCION EXPEDIENTE	01/09/2022	
11001 31 10 005 2006 00744	Verbal Mayor y Menor Cuantía	RITA HILDA RAMIREZ CAMELO	PEDRO JOSE ULLOA GARZON	Auto que ordena requerir PARTIDOR PARA QUE CORRIJA TRABAJO PARTITIVO. REQUIERE SECRETARIA PARA QUE ADOSE TRABAJO DE PARTICION DIGITALIZADO	01/09/2022	
11001 31 10 005 2009 00457	Verbal Sumario	CARMEN ELENA GUEVARA SARTA	GALIDIA JIMENEZ LLANOS	Auto que aclara, corrige o complementa providencia	01/09/2022	
11001 31 10 005 2009 01001	Jurisdicción Voluntaria	LIGIA CASTAÑEDA GONZALEZ	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud REQUIERE. ORDENA VALORACION DE APOYO. ORDENA VISITA SOCIAL. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	01/09/2022	
11001 31 10 005 2016 01379	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE OTONIEL RUIZ PALACIOS	LUZ STELLA RAMIREZ RODRIGUEZ	Auto de obediencia al Superior REVOCA AUTO. CONTABILIZAR TERMINOS. RECONOCE APODERADO. RELEVA DURADOR	01/09/2022	
11001 31 10 005 2016 01379	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE OTONIEL RUIZ PALACIOS	LUZ STELLA RAMIREZ RODRIGUEZ	Auto que resuelve solicitud EL DERECHOQUE LE ASISTE AL SR. RUIZ PALACIOS NO PUEDE SER OBJETO DE DISPUTA	01/09/2022	
11001 31 10 005 2016 01379	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE OTONIEL RUIZ PALACIOS	LUZ STELLA RAMIREZ RODRIGUEZ	Auto que ordena requerir A LA SOCIEDAD GRUPO MULTIGRAFICAS Y ASESORIAS DE BODEGAJES PARA QUE RINDA CUENTAS COMPROBADAS DE LA GESTION COMO SECUESTRE - OFICIAR	01/09/2022	
11001 31 10 005 2020 00411	Ordinario	AURA YANETH HERRAN PRIETO	JULY ANGELICA MELO QUINTERO	Sentencia UMH - DECLARA EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO SIN QUE HAYA LUGAR A EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL. INSCRIBIR SENTENCIA. SIN COSTAS	01/09/2022	
11001 31 10 005 2021 00779	Verbal Sumario	STEFANY CARDENAS MORENO	LEONARDO ANDRES MURILLO MEDRANO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 31 DE ENERO/23 A LAS 9:00 A.M.	01/09/2022	
11001 31 10 005 2022 00057	Ordinario	ALBA LUCIA DIAZ PEÑA	HER. DE JOSE RAFAEL MUÑOZ HORTA	Auto que ordena oficiar REQUIERE DEMANDANTE PARA QUE EN 5 DIAS ALLEGUE SU REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. OFICIAR NOTARIA DE MANATI Y REGISTRADURIA NAL. DEL ESTADO CIVIL. CUMPLIDO INGRESE	01/09/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00122	Verbal Sumario	ARIEL ANGEL TRIANA RAMOS	MARYI LISNEY ARMESTO BLANCO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito EFECTUAR NOTIFICACION DE LA DEMANDADA	01/09/2022	
11001 31 10 005 2022 00126	Ordinario	LEIDY TATIANA FONSECA RODRIGUEZ	JOSE RUIZ MONTAÑO (EN IMPUGNACION)	Auto que ordena correr traslado PRUEBA DE ADN POR 3 DIAS. REQUIERE PARTE QUE ALLEGO PODER Y EXCEPCIONES PREVIAS PARA QUE EN 5 DIAS ALLEGUE NUEVAMENTE MEMORIAL PORQUE EL OBRANTE PRESENTA ERROR	01/09/2022	
11001 31 10 005 2022 00126	Ordinario	LEIDY TATIANA FONSECA RODRIGUEZ	ARLEX FABIAN PINZON VARGAS (EN INVESTIGACION)	Auto que ordena correr traslado PRUEBA DE ADN POR 3 DIAS. REQUIERE PARTE QUE ALLEGO PODER Y EXCEPCIONES PREVIAS PARA QUE EN 5 DIAS ALLEGUE NUEVAMENTE MEMORIAL PORQUE EL OBRANTE PRESENTA ERROR	01/09/2022	
11001 31 10 005 2022 00474	Especiales	FERNANDO DELGADO AGUACIA	ANA BEATRIZ AGUACIA DELGADO	Auto que admite apelación EN FIRME INGRESE	01/09/2022	
11001 31 10 005 2022 00475	Verbal Mayor y Menor Cuantía	OSCAR JAVIER TENJO PARRA	DULMAY RAMIREZ VANEGAS	Auto que inadmite y ordena subsanar	01/09/2022	
11001 31 10 005 2022 00476	Ejecu. Nuli. Matri. Catolico	LILIANA CERON MARTINEZ	JORGE ERNESTO CORTES SOLORZANO	Auto que termina proceso otros ORDENA EJECUCION DE SENTENCIA	01/09/2022	
11001 31 10 005 2022 00477	Verbal Mayor y Menor Cuantía	NAYIVE PAOLA GARCIA RODRIGUEZ	ELBER ANDRES BARRERA LIZARAZO	Auto que inadmite y ordena subsanar	01/09/2022	
11001 31 10 005 2022 00478	Especiales	LILIANA RODRIGUEZ FONSECA	ANDRES BOLIVAR PEÑA	Auto que admite consulta CORRE TRASLADO 5 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	01/09/2022	
11001 31 10 005 2022 00479	Verbal Sumario	HENRY MAURICIO REY TRUJILLO	VIVIANA MARCELA GALINDO NAVARRO	Auto que inadmite y ordena subsanar	01/09/2022	
11001 31 10 005 2022 00480	Especiales	CLARA LUCIA MOJOCOA ARIZA	WILSON HERNANDO BAYONA AVILA	Auto que admite apelación EN FIRME INGRESE	01/09/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **02/09/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2005 01600 00**
(Partición adicional)

Como la solicitud de partición adicional satisface las exigencias del artículo 518 del c.g.p., el Juzgado

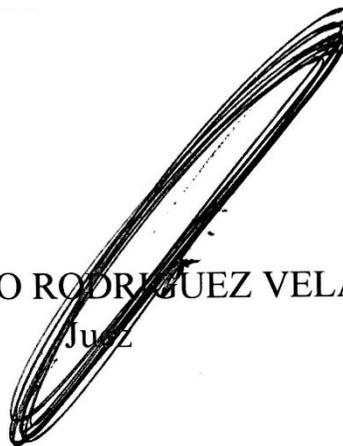
Resuelve

1. Admitir la solicitud de partición adicional presentada por el señor Luis Alfredo Ospina Martínez.
2. Notificar mediante aviso a la señora Elsa Irene Viana Ortega conforme a las previsiones del numeral 3° del artículo 518 del c.g.p. y córrasele traslado de la solicitud de partición adicional por el término legal de diez (10) días en la forma prevista en el artículo 110 *ib*.
3. Reconocer a Aarón Velásquez Velásquez para actuar como apoderado judicial del solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2005 01600 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39664c2d4009750a1d24cab93d0f8e09bf9e9481c5541ff6e31ca6da0e57dbd7**

Documento generado en 01/09/2022 06:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintidós

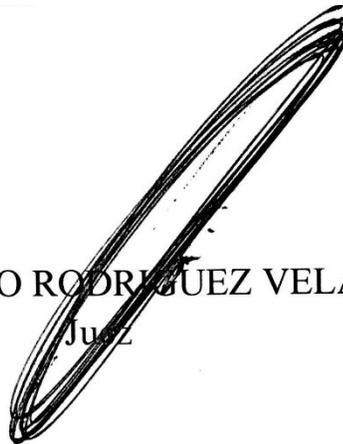
Ref. L.S.C, 11001 31 10 005 **2005 01600 00**
(Reconstrucción de expediente)

Para los fines legales pertinentes, téngase por adosada a los autos la comunicación allegada por la Oficina de Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, a través de la cual se informó que “*luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda en bodega Fontibón II, el proceso fue hallado y desarchivado*”. Y como quiera que el mismo ya fue digitalizado y obra la totalidad de las piezas procesales, se niega la solicitud de reconstrucción del expediente.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2005 01600 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8312ddd2664852815c4ae74b83739214438cc83dec1772b5e353cf67d10aac04**

Documento generado en 01/09/2022 06:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2006 00744 00**

En atención a solicitud conjunta de las partes, referente a la corrección de la partición, y dado que el yerro advertido [número de cédula de la señora Rita Hilda Ramírez] acaeció en el trabajo partitivo presentado por el abogado designado para tal efecto, más no así en la sentencia aprobatoria, se impone requerimiento al partidor Héctor Enrique Ospina Ceballos para que proceda a corregir el trabajo partitivo en los términos solicitados por las partes. Por secretaría líbresele la comunicación al partidor por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento a Secretaría para que adose al plenario el trabajo de partición debidamente digitalizado y completo, toda vez que a folios 179 a 183 del cuaderno 4 digitalizado, obra aquel de forma incompleta, pues solo se encuentra el encabezado y la firma de culminación, no así el contenido del mismo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2006 00744 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f155cbb01df12408be68f96305fcf4fe7fdee023991ee8c9746151b6f15f4aec**

Documento generado en 01/09/2022 06:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2009 00457 00**

Niéguese la solicitud de aclaración del auto de 25 de marzo de 2022, toda vez que dicha figura procede cuando la decisión “*contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*” (c.g.p., art. 285), no siendo ello el caso en concreto. Sin embargo, se advierte que hay lugar a disponer la corrección y adición de la citada providencia, conforme a los lineamientos de los artículos 286 y 287 del c.g.p., toda vez que incurrió en un *lapsus calami* en la identificación del parentesco del demandado, y además, se dejó de resolver un punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

En consecuencia, se dispone:

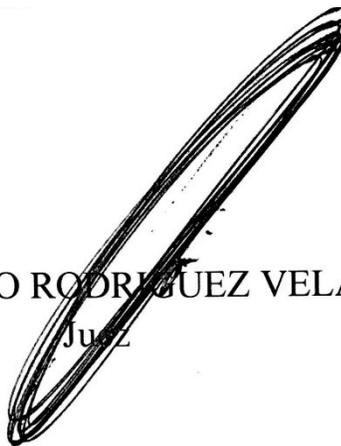
1. Corregir el numeral 1° del auto de 25 de marzo de 2022, para precisar que el demandado Gustavo Calderón Salazar es el abuelo paterno del demandante Juan Sebastián Calderón Guevara, y no como por error allí se indicó.
2. Adicionar el numeral 1° de la citada providencia, para indicar que también se declara terminada la obligación alimentaria de la señora Galidia Jiménez Llanos respecto de su nieto Juan Sebastián Calderón Guevara.
3. Adicionar los numerales 2° y 3° del auto precitado, para ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y entrega de dineros allí ordenados cobija igualmente a la señora Galidia Jiménez Llanos, en los estrictos términos indicados en dicha providencia.

En consecuencia, por Secretaría librense y gestiónense los oficios a las entidades respectivas por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 **2009 00457 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f734de7a09b2020b613242b5a9971722c77b9273d3869692e8a418e6de9d20eb**

Documento generado en 01/09/2022 06:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Revisión Interdicción, 11001 31 10 005 **2009 01001 00**

Sería del caso continuar con el trámite a que hubiere lugar dentro del presente asunto, de no ser porque se advierte la necesidad de efectuar un control de legalidad a la actuación conforme lo establece el artículo 132 del c.g.p., para apartarse de los efectos legales del auto adiado 2 de diciembre de 2021 y todas las actuaciones posteriores. Téngase en cuenta que mediante sentencia de 30 de julio de 2010 se declaró en interdicción por discapacidad mental absoluta a Ligia Castañeda González, decisión que, conforme lo prevé el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, debe ser objeto de revisión por el mismo Juzgado que la profirió, “*para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos*”, y en cuya sentencia, en caso de disponer dicha adjudicación, designar a la persona encargada para tal efecto, circunstancia que evidencia que le estaba vedado al despacho iniciar trámite de designación de guardador, cuando existe un trámite especial y legalmente establecido en tratándose de personas que cuentan con sentencias declaratorias de interdicción en firme, además, porque la designación de persona de apoyo es la consecuencia del trámite en caso que se disponga la necesidad de adjudicación de apoyos mediante sentencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

Resuelve:

1. Apartarse de los efectos legales del auto de 2 de diciembre de 2021 y todas las actuaciones posteriores.
2. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a Enrique Castañeda González para que, en el término de veinte (20) días, se sirva presentar un informe sobre el estado actual de Ligia Castañeda González, enlistando con preferencia a la voluntad de ella, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos, así mismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para

la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente]. E igualmente para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquella.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

Por Secretaría, líbrese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, Personería de Bogotá y Defensoría del Pueblo, informando: Nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad; dirección de domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico y cualquier dato adicional.

4. Practicar visita social donde se determine, principalmente y por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, la imposibilidad que tiene Ligia Castañeda González para manifestar su voluntad y preferencias, así como las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuesto.

5. Notificar a la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado.

6. Una vez se practiquen la valoración de apoyos y la visita social ordenados, regrese el expediente al despacho para fijar hora y fecha para la realización de la audiencia prevista en el artículo 56, *ib*.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13c91863b73641c5b7dfaadb2016d479c716548a955704223be0eab0472d8d**

Documento generado en 01/09/2022 06:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2016 01379 00**
(Liquidación de Sociedad Conyugal)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en fallo proferido el 22 de agosto de 2022 -comunicado mediante correo electrónico de 24 de agosto siguiente-, por el cual amparó los derechos fundamentales del señor José Otoniel Ruiz Palacios y dejó sin efecto las decisiones proferidas el 15 de julio del año en curso, ordenando que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, el juzgado se pronuncie nuevamente sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del quejoso, entregando respuesta de fondo a las solicitudes previamente formuladas por éste en torno a la rendición de cuentas de la gestión adelantada por la secuestre designada, la posibilidad de relevar a dicha auxiliar de la justicia de su encargo y el reconocimiento del referido abogado como cesionario de los derechos litigiosos de su mandante, sin perjuicio de las decisiones que en derecho corresponda adoptar.

Como consecuencia de lo anterior, se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del señor José Otoniel Ruiz Palacios contra el auto proferido el 20 de abril de 2022, mediante el cual se le impuso un requerimiento a la parte actora para que adelantara las gestiones tendientes a lograr la notificación del extremo demandado, atendiendo para ello las siguientes,

Consideraciones

1. Teniendo en cuenta lo acontecido en estas diligencias y al margen de los reparos formulados contra la providencia de 20 de abril de 2022, se advierte de entrada la necesidad de dar en tierra con ese requerimiento impuesto a la demandante para llevar a cabo la efectiva notificación de su excónyuge, porque si éste ha venido presentando una serie de solicitudes a través de su apoderado judicial, ninguna duda podría sugerirse respecto de su enteramiento sobre el trámite liquidatorio que aquí se está adelantando por solicitud de la señora Ramírez Rodríguez, lo que daba lugar a impartir la consecuencia

prevista en la norma procedimental para esa clase de eventos y no retrotraer las actuaciones a una etapa de notificación que ya se encontraba surtida; en efecto, pues con prescindencia de la improsperidad de esos planteamientos expuestos por el recurrente en torno a la calidad en que viene actuando su mandante dentro de este específico asunto [insistiendo en que fue él quien presentó la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal y que, en ese sentido, adelantó las gestiones tendientes a lograr el enteramiento de la demandada, correspondiéndole a ésta contestar o excepcionar si es que a bien lo tiene -postura errónea de la que, finalmente, parece haber desistido tras la explicación que sobre esa temática realizó el Tribunal en sede de tutela-], lo que resulta innegable es que, si el mencionado profesional del derecho ha venido presentando una serie de memoriales y solicitudes tendientes a salvaguardar los bienes que harían parte de la sociedad conyugal cuya liquidación se pretende, además de haber adquirido a título de venta los derechos que pudieran corresponderle a su poderdante dentro de estas diligencias, deberá tenerse por surtida la notificación del señor Ruiz Palacios conforme a las previsiones del inciso 2° del artículo 301 del estatuto procesal civil, lo que quiere decir que, a partir de la comunicación de este proveído - donde se reconocerá personería a su abogado-, el demandado se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias emitidas dentro del presente proceso liquidatorio, debiendo contabilizarse los términos de los que dispone para contestar y/o excepcionar la demanda con arreglo a lo establecido en el inciso 3° del artículo 523 *ibidem*, ello con el propósito de garantizar su derecho del debido proceso y defensa teniendo en cuenta esa calidad en que, hasta hace muy poco, creía estar actuando dentro del asunto, por lo que el auto atacado habrá de revocarse.

2. Así las cosas, como quiera que el auto atacado no se encuentra ajustado a derecho, se revocará su contenido conforme a las consideraciones previamente expuestas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **revo**ca el auto proferido el 20 de abril de 2022 proferido dentro del presente trámite liquidatorio; como consecuencia de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del estatuto procesal civil, téngase en cuenta que el demandado José Otoniel Ruiz Palacios se notificó por conducta concluyente de la demanda de liquidación de la sociedad conyugal promovida por la señora Luz Estella Ramírez Rodríguez.

Secretaría, contabilice los términos de los que aquel dispone para contestar y/o excepcionar la demanda, según lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 523 *ibídem*.

Así, se reconoce a Orlando Cabra Álvarez para actuar como apoderado judicial del demandado en esta liquidación, en los términos y para los efectos del poder conferido dentro del trámite primigenio de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, mandato en el que, además, se le facultó para actuar en la posterior liquidación de la sociedad conyugal que por virtud de la sentencia se declarara disuelta.

En ese sentido, se releva del cargo al curador *ad-litem* designado mediante proveído de 18 de febrero de 2021 a efectos de representar al demandado, razón por la que tampoco habrá de tenerse en cuenta la contestación presentada por el auxiliar de la justicia, en tanto que el primer memorial remitido por el apoderado del señor Ruiz Palacios data de 2 de marzo de 2021, resultando ser anterior a la mencionada contestación.

Sobre las demás solicitudes pendientes se decidirá en auto separado.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 01379 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d1c9b550850b82d604f97d504f2fbcc3cda0339ebe4f86009ed41e32f5a53e**

Documento generado en 01/09/2022 06:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2016 01379 00**
(Liquidación de Sociedad Conyugal)

Sin lugar a tener en cuenta la cesión o venta de ‘derechos litigiosos’ realizada por el señor José Otoniel Ruiz Palacios en favor del abogado Orlando Cabra Álvarez [quien funge como su apoderado judicial dentro de esta causa], pues, a voces del artículo 1969 del código civil, la figura por él invocada tan sólo tiene lugar “*cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente*”, situación que, a todas luces, no es la que acontece en el presente asunto, pues, tratándose de un proceso liquidatorio cuyo único cometido es la distribución y adjudicación del patrimonio social de los excónyuges, jamás podría hablarse de un litigio o controversia que pueda ser objeto de enajenación, mucho menos de la existencia de esa incertidumbre a que alude la norma sustancial frente a las resultas de la eventual discusión suscitada, como que, encontrándose definidos los extremos temporales de la sociedad conyugal conformada por virtud de ese matrimonio que celebró con la señora Luz Estella Ramírez Rodríguez el 30 de septiembre de 1989 y cuya disolución tuvo lugar mediante sentencia de 7 de noviembre de 2017, el derecho que le asiste al señor Ruiz Palacios no puede ser objeto de disputa, antes bien, con prescindencia de la cantidad y calidad de los bienes que con arreglo a los inventarios y avalúos le sean finalmente adjudicados, esa prerrogativa que ostenta sobre la universalidad jurídica tiene el carácter de indiscutible, sin que haya lugar a disponer de esos derechos de la forma en que se pretende, esto es, como si estuvieran supeditados a una controversia.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2016 01379 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30d2e33ddc9c5da040c198fc659b3754d72ce05e3f581f8091c9986d55f39c8**

Documento generado en 01/09/2022 06:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintidós

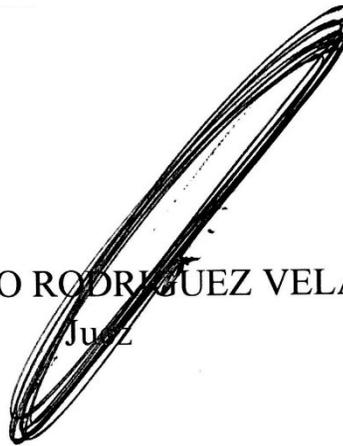
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 00813 00**

En atención a informe secretarial que antecede, y como quiera que el abogado Moncada Bernal radicó en tiempo la sustentación del recurso interpuesto, se concede, en el efecto suspensivo, y para ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de alzada incoado por el apoderado judicial del demandado Gilberto Hernández Forero Mayusa contra la sentencia proferida en audiencia del 8 de junio pasado (c.g.p., art. 322). Por tanto, oportunamente compártase el link del expediente al Superior, para lo de su competencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00813 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8acd6ad7f5ff912b15c3427411649e391dbe3fbeb542ed75035815c2f8efd26**

Documento generado en 01/09/2022 06:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal de Aura Yanet Herrán Prieto
contra July Angélica Melo Quintero
Rdo. 11001 31 10 005 2020 00411 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir en primera instancia el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. Aura Yanet Herrán Prieto promovió demanda declarativa contra July Angélica Melo Quintero, para que, en sentencia, se declarara la conformación de “*una unión marital de hecho*” desde el 25 de enero de 2013 y hasta agosto de 2019 y, en consecuencia, se declarara también la existencia de una sociedad patrimonial de hecho habida dentro del mismo periodo, se decretara la disolución y liquidación de esa sociedad patrimonial, y se inscribiera la sentencia en el registro civil de nacimiento de las partes.

Como fundamento de la pretensión, se adujo que, desde el 25 de enero de 2013 entre las señoras Herrán & Melo existió una unión marital de hecho declarada mediante escritura 2778 de 10 de octubre de 2015, protocolizada ante la Notaría 54 de Bogotá, la cual subsistió de forma continua e ininterrumpida aproximadamente durante más de 6 años, esto es, hasta agosto de 2019, fecha en que culminó la convivencia entre las partes, luego de lo cual se agregó que, durante la convivencia “*formaron una unión estable, conviviendo bajo el mismo techo, compartiendo todos los gastos del hogar y brindándose una ayuda mutua, económica y espiritual permanente*” (hecho 2° de la demanda), tiempo durante el cual adquirieron bienes, no suscribieron capitulaciones y ésta se extinguió por la separación definitiva, indicándose que el último domicilio fue Bogotá.

2. Notificada, la demanda se opuso a las pretensiones incoadas, y formuló las excepciones de “*vicios de consentimiento en la declaración*” de la unión marital de hecho por escritura pública, “*inexistencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre la demandante y la demandada*” y “*prescripción de*

la acción para declarar sociedad patrimonial entre demandante y demandada”, dado que la finalización de la convivencia se produjo en julio de 2017.

3. Adelantadas las audiencias previstas en el artículo 372 y 373 del c.g.p., se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo del interrogatorio de la demandante y la demandada, la fijación del litigio y la fase instructiva, la recepción de los testigos Juan Carlos Herrán Prieto, Sara Cuervo Muñetón, Diego Sebastián Monroy Melo, Angie Juliana Ramírez Melo, Juli alba Quintero de Melo, Yazmín Camacho Hernández, Eliana Patricia Meneses y Laura Sofía Ramírez Vásquez. Y en la continuación de la audiencia, se escuchó el testimonio de Jorge Edelson Carrillo Barrantes y Jonathan López Quintero, exceptuándose la declaración de Karina Esther Pérez Sierra y María Angélica Currea Rojas, las cuales se prescindieron dada la imposibilidad de conexión e inasistencia respectivamente, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión y anunciar el sentido del fallo, dada la imposibilidad de proferirlo oralmente en la audiencia.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a dictar la sentencia de mérito, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad ninguna que diere lugar a declarar la invalidez de lo actuado, aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que la familia ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como una “*comunidad de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, fundada en el amor, el respeto y la solidaridad, caracterizada por la unidad de vida que liga íntimamente a sus integrantes más próximos*”, figura que, en virtud de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, libertad de conciencia e intimidad, se torna en una realidad dinámica y variada que debe ser protegida de forma integral por el Estado, independientemente de que ésta se origine en el matrimonio o la unión marital de hecho -ya sea entre parejas heterosexuales o del mismo sexo-, en tanto que, como institución básica de la sociedad, la familia merece ser objeto de amparo, “*sin que se prefiera la procedente de un vínculo jurídico sobre aquélla que ha tenido origen en lazos naturales*”; sin embargo, debe tenerse en cuenta

que, aun cuando la norma superior confiere a las personas la plena libertad de consentir en la formación de la familia, *“no por ello deja a su total arbitrio la consolidación de la misma, pues en todo caso somete su constitución a determinadas condiciones, a fin de otorgarle reconocimiento, validez y oponibilidad a la unión familiar”* (Sent. C-131/18; reitera Sent. C-577/11 y C-278/14).

Es así que, según lo prevé el artículo 1° de la ley 54 de 1990 y a voces de la Corte Constitucional, la unión marital de hecho *“se configura por la unión de un hombre y una mujer que, sin formalidad alguna, dan lugar a una comunidad de vida permanente y singular, sin que sea su voluntad asumir los derechos y obligaciones que la ley impone a los cónyuges”*, ampliándose su aplicación a parejas del mismo sexo (Sent. C-257/15), concepto al que se agregó que esa manifestación de voluntad ha de ir encaminada a conformar, *“el uno con el otro”*, una verdadera familia, de tal suerte que *“dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos”*, sin que puedan existir vínculos de las mismas características o con similares fines respecto de otras personas, además de que *“tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo”* (Cas. Civ. Sent. SC007-2021).

A propósito de tal definición, la jurisprudencia ha sido reiterativa al establecer que para la conformación de una unión marital de hecho se deben acreditar por lo menos tres requisitos, a saber: comunidad de vida, permanencia y singularidad; el primero de ellos se refiere a la *“exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida”*, comunidad que debe apreciarse firme, constante y estable, en tanto que el querer del legislador con dicha exigencia es *“relievar que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de transcendencia”*, integrados por unos elementos fácticos objetivos -como la convivencia, la ayuda y socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia- y otros factores subjetivos -tales como el ánimo mutuo de mantenerse unidos y la *affectio maritalis*-; el segundo requisito, por su parte, se refiere a la forma en que la pareja comparte su vida voluntaria y maritalmente, siguiendo un *“criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales”*; y el tercero, señala que dicho vínculo sólo habrá de unir a dos personas idóneas, de ahí que sólo haya lugar a esa unión, *“cuestión*

que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia las uniones maritales de hecho” (Cas. Civ. Sent. SC4361-2018).

No obstante, en lo que a la prueba de la unión marital se refiere, lo que se tiene dicho es que, además de la escritura pública o el acta de conciliación suscrita por los compañeros, aquella *“puede demostrarse a través de otros elementos”*, en tanto que esa trascendental figura *“no se constituye a través de formalismos, sino por la libertad de una pareja de conformarla, donde se observe la singularidad, la intención y el compromiso de un acompañamiento constante”*, de ahí que, a efectos de acreditar la existencia del prenombrado vínculo marital, opera un *“sistema de libertad probatoria”* que permite hacer uso de cualquiera de los medios ordinarios establecidos en el estatuto procedimental, razón por la que, si no existe tarifa legal sobre esa materia, *“resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”*, cuanto más si se considera que la unión marital de hecho se rige, básicamente, por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, como que es la sola voluntad de esas dos personas frente a la construcción de un proyecto de vida común la que da origen a la relación con sus correspondientes efectos jurídicos, *“sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad”*, pues, de exigirse otra clase de solemnidades para la consecución de ese objetivo, se vulneraría no sólo el principio de libertad probatoria, sino el derecho del debido proceso de quienes pretenden derivar de su declaratoria algún tipo de reparación económica, reconocimiento pensional o beneficio dentro del sistema de seguridad social, entre otros (Sent. C-131/18).

2. En el presente caso pretende la demandante la declaración de la existencia de la unión marital de hecho que conformó con la señora July Angélica Melo Quintero, durante el periodo comprendido entre el 25 de enero de 2013 hasta agosto de 2019, fecha en la cual, según indicó, se efectuó la ruptura de la relación sentimental y, por ende, la convivencia. Como prueba de su *petitum*, aportó, en particular, copia de los registros civiles de nacimiento de las compañeras permanentes, copia de la escritura 2778 de 10 de octubre de 2015 otorgada en la Notaría 54 de Bogotá, a través de la cual se declaró la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, el certificado de tradición y libertad del

inmueble identificado con matrícula 50S-554311, el certificado de tradición del vehículo de placas DDD-913, el estado de cuenta del crédito 253-20001193-7 adquirido por la demandante, acuerdo de vigencia de la unión marital de hecho de 3 de abril de 2019, así como copia de la decisión de 9 de septiembre de 2019 proferida dentro de la acción de violencia intrafamiliar RUG-2789/2019, donde se impuso medida de protección en favor de July Angélica Melo Quintero.

Además, en su declaración de parte la demandante afirmó, en resumen, que sostuvo una relación con la demandada durante varios años, la cual fue retomada en enero de 2013 y declarada por escritura pública el 10 de octubre de 2015, unión que se extendió, según su dicho, hasta agosto de 2019 cuando finalmente se dio la ruptura de la pareja. Resaltó que en vigencia de la convivencia se adquirieron bienes, entre ellos un inmueble cuya cuota inicial, por valor de \$40'000.000, fue pagada con el producto de la venta de un vehículo de propiedad de la demandante; que el trato durante la convivencia siempre fue cordial y se presentaban ante la familia y la sociedad como pareja, quienes convivieron inicialmente en el Conjunto Residencial El Sosiego, y posteriormente en el inmueble que adquirieron en vigencia de la convivencia, lugar que habitaron hasta agosto de 2019 cuando la demandada cambió las guardas de la puerta e impidió su ingreso al inmueble; sin embargo, indicó que dejaron de convivir juntas entre finales de 2018 y comienzos de 2019, toda vez que, si bien residían en el mismo inmueble, cada una ocupaba un piso diferente. Finalizó indicando que, durante el tiempo de convivencia, la demandada tenía una relación alterna con la pareja de la hija, desconociendo si antes de su relación la demandada se encontraba casada.

Aunado a ello, obra diligencia de interrogatorio de parte rendida por la demandada, quien precisó los extremos temporales de la unión entre el 10 de octubre de 2015 y el 20 de julio de 2017; al respecto, indicó que suscribió bajo presión la escritura pública declaratoria de la unión marital de hecho, reconociendo que no es cierto su contenido pues no convivía con la demandante desde 2013, y frente a su finalización, referenció la ruptura de la misma en julio de 2017 cuando, según su dicho, la demandante decidió abandonar la residencia que compartían. Manifestó igualmente que a comienzos de 2019 volvió a tener contacto con Aura Yanet Herrán Prieto, quien le propuso retomar la relación ofreciéndole dinero para el pago de obligaciones en mora, circunstancia que aceptó por encontrarse en un estado de vulnerabilidad a causa de un accidente de

tránsito, lo cual, explicó, es la razón del por qué suscribió el acuerdo de “vigencia de la unión marital” de fecha 3 de abril de 2019. Y respecto de los bienes adquiridos, relató que efectivamente adquirió uno en 2015, cuya cuota inicial pagó con dineros de su progenitora, y el saldo, con préstamo que adquirió en una entidad financiera, desvirtuando que la demandante hubiere suministrado recursos económicos para tal efecto.

Ahora, como prueba de esas afirmaciones se decretó el testimonio de Juan Carlos Herrán Prieto, Sara Cuervo Muñetón, Diego Sebastián Monroy Melo, Angie Juliana Ramírez Melo, Juli alba Quintero de Melo, Yazmín Camacho Hernández, Eliana Patricia Meneses, Laura Sofía Ramírez Vásquez, Jorge Edelfo Carrillo Barrantes, Jonathan López Quintero, Karina Esther Pérez Sierra y María Angélica Currea Rojas, quienes, a excepción de las dos últimas nombradas, rindieron su testimonio en la audiencia prevista en el art. 373 del c.g.p. realizada el 10 de noviembre de 2021 y 10 de agosto de 2022.

Sobre el particular, Juan Carlos Herrán Prieto [audiencia 10 de noviembre de 2021 a partir del minuto 14:30] manifestó conocer a la demandada July Angélica Melo Quintero por haber sido la pareja de su hermana [demandante] desde 2013 hasta 2019, indicando que aquella le fue presentada como pareja. Resaltó que las partes comparecían a visitarlo aproximadamente cada dos semanas o cada veinte días, y, asimismo, él las visitó en una única ocasión en el barrio Timiza donde convivía la pareja junto con los hijos de la demandada, hogar que, según su dicho, era sostenido económicamente por la demandante porque devengaba un sueldo considerable en la empresa “Protabaco”. Finalizó indicando que el inmueble ubicado en el barrio Timiza era de propiedad de su hermana, y con ocasión a la convivencia que sostuvo con la demandada, lo vendió, perdiendo no solo su patrimonio sino también el producto de dicha venta.

Sara Cuervo Muñetón [desde el minuto 39:40], manifestó conocer a la demandante hace aproximadamente 20 años porque fueron vecinas en el conjunto residencial donde reside, por su parte, a la demandada la conoció en una única ocasión, en el año 2018, porque le fue presentada en el funeral de su sobrino, no obstante, nunca visitó a la pareja, tampoco le consta su convivencia ni detalles de su hogar, informando al despacho que la finalización de la unión fue en agosto o septiembre de 2019 cuando la demandante así se lo comentó y pudo observar el cambio que tuvo, refiriéndose a la presunta pérdida de su patrimonio.

Diego Sebastián Monroy Melo [minuto 1:00:08] manifestó conocer a la demandante por haber suscrito con su progenitora, la escritura pública de declaración de unión marital de hecho en octubre de 2015, resaltando que antes de dicha fecha no la conocía; que la convivencia entre la demandante y su señora madre perduró hasta el 20 de julio de 2017, periodo durante el cual los gastos del hogar fueron compartidos, siendo menester resaltar que el testigo fue enfático en la fecha antes citada, porque, según su dicho, la demandante, junto con una señora de nombre María, se encontraba sacando su ropa y enseres del inmueble donde residían, comenzando así una relación sentimental entre las prenombradas. Indicó que su progenitora adquirió un crédito con Bancolombia por \$130.000.000 para efectuar la compra del inmueble donde residen actualmente, desmintiendo que la demandante suministró algún dinero para tal efecto pues, según relató, fue su abuela, madre de la demandada, quien entregó los \$40.000.000 restantes para la compra del bien. Aunado a ello, manifestó que en enero de 2019 se le arrendó una habitación a la demandante en el inmueble donde residen junto con su señora madre, contrato que no cumplió, por lo cual fue necesario cambiar las guardas de la entrada.

Angie Juliana Ramírez Melo [minuto 33:50 audio No. 2] informó que conoció a la demandante Aura Yanet en el año 2015 cuando se suscribió el documento declarativo de la unión marital, con anterioridad únicamente la había visto en escasas ocasiones. Manifestó que residieron junto con su progenitora en el barrio el sosiego durante un lapso aproximado de ocho años, esto es, hasta el mes de agosto de 2018. Indicó que en el año 2017 la relación entre las partes culminó porque Aura Yanet se retiró del hogar. Respecto a la compra del inmueble donde actualmente residen, relató que su abuela, progenitora de la demandada, le suministró un dinero, a título de préstamo, para adquirirlo, desconociendo el precio total del negocio jurídico. Ahora, en cuanto a la singularidad de la convivencia, manifestó que la demandada no se encontraba en relaciones concomitantes o simultaneas, contrario a ello, la señora Aura Yanet terminó la convivencia con su progenitora el 20 de julio de 2017 por contar con otra pareja. Finalizó indicando que la demandante llegó nuevamente al inmueble en abril de 2019 como arrendataria, pues se celebró un contrato de arrendamiento respecto de una habitación del citado bien, el cual fue incumplido por aquella, dando lugar al cambio de guardas en la puerta de entrada.

Eliana Patricia Meneses [desde el minuto 1:01:43], quien relató conocer a July Angélica Melo Quintero desde que tenían aproximadamente 15 años de edad, por su parte, a la demandante indicó no conocerla, solo distinguirla desde que declaró la unión marital con la primera de las prenombradas. Manifestó que su relación de amistad con la demandada es estrecha, pues comparten cumpleaños y fechas especiales, en cuya situación únicamente vislumbró a la demandante en el año 2015 en una de dichas reuniones, y quien no le fue presentada como pareja.

Julialba Quintero de Melo, madre de la demandada, y otra de las testigos citadas [minuto 1:16:08] relató conocer a la demandante porque su hija se la presentó inicialmente como una amiga en enero o febrero de 2015 según su dicho, luego como novia y posteriormente, en octubre de 2015 como compañera permanente al haber declarado la unión marital ante notaría, declaratoria esta que se efectuó porque la demandante tenía conflictos con su expareja. Dicha relación, indicó la testigo, perduró hasta el 20 de julio de 2017 cuando la pasiva se retiró del hogar que compartía con su hija. Indicó que, durante la relación, compartía permanentemente con la pareja pues le compró un inmueble a la demandante y mensualmente le pagaba la cuota correspondiente, pago que efectuó, además de dichas cuotas, a una cuenta bancaria que le fue suministrada por aquella. Relató que, con posterioridad a la terminación de la convivencia, la demandante intentó retomar la relación, sin embargo, su hija le ofreció en arrendamiento una habitación en el inmueble donde reside, circunstancia que, según la testigo, solo trajo consecuencias adversas pues incluso tuvieron que acudir ante una comisaría de familia para superar las desavenencias. Finalizó informando que fue ella quien efectivamente le prestó a su hija la suma de \$40.000.000 para la compra del inmueble donde actualmente vive.

Yazmín Camacho Hernández [minuto 1:53:32] declaró que conoce a la demandante July Angélica Melo Quintero hace más de 10 años, con quien tiene una relación de amistad, textualmente indicando que es “*casi como una relación de hermandad*”, por virtud de la cual asiste permanentemente a la vivienda de la demandada y su familia. De otra parte, informó conocer a la demandante Herrán Prieto porque en enero de 2015 le fue presentada inicialmente como la amiga de la actora, y posteriormente como compañera permanente al haber declarado notarialmente la unión, siendo enfática en indicar que no es cierto que la convivencia haya iniciado en 2013, tal fecha la fijaron porque la demandante tenía una pareja anterior, de nombre María Angélica Currea, pero en realidad la convivencia inició en octubre de 2015 cuando suscribieron la escritura pública, y

la misma se extendió hasta julio de 2017, lo cual le consta porque al tener una amistad tan cercana con la demandante, se enteró de ello. De igual forma, informó que, en su consideración, la declaratoria de la unión marital fue presionada, pues tenía intereses distintos a formalizar la relación.

Laura Sofía Ramírez Vásquez [a partir del minuto 2:21:20], relató conocer a la demandada Melo Quintero desde aproximadamente septiembre de 2018, por ser la progenitora de su novio, el señor Diego Sebastián Monroy Melo. Respecto de la demandante, manifestó desconocerla, solo aportando en su testimonio que comenzó a residir como arrendataria en el inmueble de propiedad de la demandada en enero de 2019, y le consta que aproximadamente en agosto de dicha anualidad se presentó el altercado entre las partes con ocasión al cambio de guardas de la puerta de entrada de la habitación que se encontraba arrendada a la demandante. Finalizó indicando que nunca tuvo contacto con la actora y tampoco la vio en el inmueble en ninguna ocasión.

Jorge Edelfonso Carrillo Barrantes puntualizó conocer a las partes porque fueron las compradoras de su inmueble, ubicado en el barrio la resurrección. Tal negocio jurídico se efectuó hace aproximadamente ocho años, y siempre iban juntas [demandante y demandada] a realizar los trámites de venta, percibiendo el testigo que eran pareja por los gestos y expresiones que tenían entre ellas. Respecto al precio del inmueble, indicó que la promesa se suscribió con el pago de \$40.000.000, y el precio restante, con un préstamo que adquirieron las partes. Con posterioridad a dicho negocio, manifestó el declarante que volvió a tener contacto con la pareja, aproximadamente seis meses después de la venta del bien, para realizar unas remodelaciones en un inmueble de propiedad de ellas, obra que finalizó tres meses después, esto es, aproximadamente en junio de 2016. Igualmente manifestó haber tenido contacto con demandante y demandada aproximadamente dos años después de la venta, con ocasión a unos daños en la estructura del inmueble, fecha para la cual la pareja continuaba su convivencia y residían junto con los dos hijos de la demandada.

Y Jonathan López Quintero [minuto 33:26], hermano de la demandada, manifestó conocer a la señora Aura Yanet Herrán Prieto porque su hermana se la presentó en el año 2015 como su pareja, sin embargo, resaltó que, al no estar de acuerdo con dicha unión, se alejó de las partes, precisando que la relación finalizó el 20 de julio de 2017 por un altercado que le comentó su hermana, no

obstante, desconociendo los detalles de tal hecho.

De lo relatado por los testigos escuchados en audiencia, se concluye que en efecto se reúnen los requisitos para tener por acreditada la unión marital de hecho pretendida por la actora, pues ninguno de aquellos desvirtuó la convivencia de las partes, solo existiendo discrepancias en cuanto a los extremos temporales de la misma [cuyos planteamientos se ahondarán en líneas posteriores]. Así, en lo que se refiere al primero de los componentes exigidos para ello, resulta fácil advertir cómo entre la demandante y la señora July Angélica Melo Quintero existió una verdadera **comunidad de vida** tendiente a producir esos efectos que la ley y la jurisprudencia han establecido como propósito último de esa particular clase de vínculo, vale decir, la conformación de una familia; en efecto, pues así dieron en manifestarlo de forma libre y voluntaria ante el notario 54 del círculo de Bogotá, a través de la escritura 2778 del 10 de octubre de 2015, instrumento *per se* que da cuenta de esos elementos objetivos y factores subjetivos a que alude la jurisprudencia para tener por acreditada la firmeza, constancia y estabilidad de la comunidad de vida cuya existencia se proclama, en tanto que el mismo deja ver la materialidad de la convivencia establecida entre las señoras Herrán & Melo.

Frente ese particular aspecto, resultan ampliamente congruentes las declaraciones de los testigos y lo indicado por las partes en su interrogatorio, coincidiendo en que las compañeras mantuvieron una convivencia duradera y estable, se presentaban como pareja, tal como resaltaron los testigos familiares de aquellas, relación en la que, además, observaron el apoyo que se brindaba la pareja en el sostenimiento económico del hogar, pues según indicaron los hijos de la demandada, y quienes residían con la pareja, que ambas aportaron al mantenimiento de su vivienda, exposiciones que permiten reafirmar eso que se viene planteando frente a la exteriorización de la voluntad de esas dos personas de ser reconocidas ya no sólo en su relación de pareja, sino como la materialización de una verdadera familia, circunstancia que se reitera, no fue cuestionada por ninguno de los intervinientes.

Continuando con el segundo de los elementos que componen el vínculo marital, el juzgado debe tener por acreditada **la permanencia** de esa relación conformada por las señoras Herrán & Melo, pues de lo que da cuenta el material probatorio recaudado en el curso de estas actuaciones es que desde el mes de enero de 2013 se encontraban en convivencia permanente -tal como fue declarado mediante la

ya citada escritura pública-, igualmente, porque, pese a las discrepancias en la fecha de finalización de la unión, las versiones de la demandante y demandada y las declaraciones de los testigos citados, dan cuenta que la relación perduró, como mínimo, por aproximadamente 4 años [enero de 2013 a julio de 2017], aseveraciones que permiten inferir que esa comunidad de vida permaneció indemne desde su surgimiento hasta la separación definitiva de la pareja. Y es que, en efecto, esas declaraciones rendidas por los testigos autorizan reputar dicha permanencia de la relación marital invocada, pues aquellos, como familia de las partes, incluyendo a la progenitora e hijos de la demandada, coincidieron en que la demandante fue presentada como pareja de su hija y madre respectivamente, no dando lugar a equívocos respecto a la naturaleza de la relación sentimental.

Ahora, en lo que refiere al tercer requisito para la conformación de la unión marital y consecuentemente con lo que se ha venido exponiendo, fácil es advertir la concurrencia de **singularidad** en la relación de las prenombradas intervinientes, pues lo que se pudo acreditar en el curso del trámite es que su convivencia estuvo caracterizada por la exclusividad del vínculo que establecieron, y dicese lo anterior, porque no existe prueba en el plenario que así lo desvirtúe, toda vez que, si bien los testigos de la pasiva y la demandada en su interrogatorio refirieron que Aura Yanet Herrán Prieto sostenía una relación concomitante con María Angélica Currea, tal circunstancia no fue acreditada, por lo que no puede darse plena credibilidad a tal manifestación, máxime, si se tiene en cuenta que el conocimiento que tienen de ello es puramente presuntivo. Aunado a ello, se observa que tanto las partes como los testigos, coincidieron no tener conocimiento de que ninguna de ellas hubiese tenido otro vínculo marital anterior, de similares características o con los mismos fines que aquel que mantuvieron entre ellas, por lo que debe tenerse por acreditada la singularidad de la unión conformada.

Desde esa perspectiva, ha de precisarse que se reúnen los requisitos para declarar la unión marital de hecho entre las señoras Herrán & Melo, resaltando que esta se predica desde el comienzo mismo de la convivencia de las partes –distinta a la sociedad patrimonial, cuya existencia se encuentra supeditada al cumplimiento de requisitos adicionales, entre ellos, la convivencia superior a dos años-, de lo cual ninguna duda existe en el plenario, pues tanto demandante como demandada reconocen su relación sentimental, materializada mediante escritura 2778 de 10

de octubre de 2015, solo existiendo discrepancias en cuanto a los extremos temporales de la misma.

Así, respecto a la fecha inicio de la convivencia, se observa que la pasiva invocó como excepción de mérito los “*vicios de consentimiento en la declaración*” de dicha unión, porque, según argumentó, esta no inició en enero de 2013 como fue declarado, sino en octubre de 2015, versión que fuere confirmada por los testigos de la pasiva. De ello, se indica que no le asiste la razón a la demandada en su planteamiento, pues aceptar tal teoría, equivaldría no solo a desconocer la legalidad de un instrumento público avalado por notario, sino también a imputar responsabilidad penal a las partes por el presunto contenido falaz que allí consignaron bajo la gravedad del juramento. Al respecto, nótese como en el numeral 2° del primer acto de la escritura pública 2778 estipularon las partes que “***bajo la gravedad del juramento declaramos LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL la cual se inició desde el veinticinco (25) mes de enero del año dos mil trece (2012)***” (se subraya y resalta), e igualmente, que aquella declaración efectuada a folio 4° de dicho instrumento consistente en que las comparecientes “***declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y en consecuencia, asumen toda la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas***” (*ib.*). Por tanto, si en dicha oportunidad la demandada de forma libre y voluntaria efectuó tal manifestación bajo juramento, no le es dable ahora [7 años después] cuestionar la legalidad del instrumento notarial, pues si en realidad el contenido del mismo no se ajustaba a la realidad, bien pudo iniciar la acción pertinente para anular los términos allí planteados, además, se evidencia que ningún medio probatorio allegó la señora Melo Quintero, más allá de su dicho, que efectivamente diera por cierto esos planteamientos expuestos, por lo cual, habrá de tenerse el 25 de enero de 2013 como fecha de inicio de la convivencia, y por ende, declarar infundada la excepción alegada.

Dicho ello, se tiene entonces que el debate debe centrarse, en estrictez, en determinar la fecha de finalización del vínculo, para lo cual la demandante señala el mes de agosto de 2019; por su parte, la demandada la reconoce hasta julio de 2017, duda que no se resuelve con lo dicho por los testigos antes reseñados, toda vez que aquellos solicitados por la demandada señalaron, al unísono, que el 20 de julio de 2017 feneció la convivencia entre las partes ante un supuesto abandono del inmueble por parte de la demandante; no obstante, el único testigo presencial

del hecho fue Diego Sebastián Monroy Melo, lo que de contera conlleva a restarle validez, en cuanto a este hecho se refiere, a los demás testigos escuchados, pues se trata de referencias de oídas. Misma situación acaece respecto de las declaraciones pedidas por la demandante, pues su versión, además de ser desvirtuada por los documentos allegados al plenario, igualmente se trata de referencia de oídas, toda vez que relataron lo que les fue comentado por la demandante. No implica lo anterior que deba darse plena credibilidad a lo indicado por el testigo Monroy Melo, respecto de tener por terminada la unión el 20 de julio de 2017, toda vez que, realizando una valoración integral de los elementos probatorios allegados, se vislumbra la imposibilidad tener tal fecha como aquella de finalización del vínculo.

Y dicese lo anterior, toda vez que al descorrer el traslado de las excepciones de merito propuestas, la demandante allegó varias fotografías, entre ellas 3 de fecha 5 de febrero y 19 y 25 de junio de 2018 que dan cuenta que las compañeras Herrán & Melo aún compartían como pareja, en específico, se resalta aquella de 25 de junio de 2018, a través de la cual la demandante, desde su perfil en la red social Facebook, compartió una fotografía con el mensaje “*Feliz cumpleaños Nancy y gracias por hacerme sentir que ustedes son familia Dios la bendiga*” (sic), en la que se le observa junto con la demandada y dos personas más departiendo. Aunado a ello, fue allegada certificación expedida por la administradora del Conjunto Residencial El Sosiego donde se hizo constar que la demandante “*residió en el apartamento 503 en calidad de pareja de la [demandada] (...) durante el periodo del 01 de Enero de 2013 a Enero de 2019*” (sic). De otra parte, con el líbello introductorio se allegó un “*acuerdo*” de partes suscrito el 3 de abril de 2019, en cuyos términos se indicó que “*la unión marital de hecho No. 2778 que conformamos desde el día 10 de octubre del año 2015 y en la actualidad se encuentra vigente*” (se subraya y resalta. fl. 27). Documentales estas que denotan que la convivencia de la pareja Herrán & Melo perduró al menos hasta el 3 de abril de 2019 y que valga indicar, no fueron tachadas ni desvirtuadas por la pasiva, por lo que igualmente habrá de declararse infundada la excepción de mérito denominada “*inexistencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre la demandante y la demandada*” pues claramente existe prueba que extiende la convivencia más allá de julio de 2017.

Corolario a lo anterior, de aquellas aportadas por la demandada, se observan los siguientes: **i)** contrato de arrendamiento No. 3814291 suscrito el 2 de abril de

2019 por el cual July Angélica Melo Quintero dio en arrendamiento a Aura Yanet Herrán Prieto el inmueble ubicado en la diagonal 32D A Bis No. 11I-30, contrato este que inició el 1° de abril de dicha anualidad, por el término de un año calendario y con canon mensual equivalente a \$400.000; **ii)** memorial del 30 de mayo de 2019 a través del cual la arrendadora [acá demandada] informó a la señora Herrán Prieto la decisión unilateral de dar por terminado el precitado contrato con ocasión al incumplimiento en el pago del canon pactado, y **iii)** formato único de noticia criminal No. 110016500181201904980, en donde se vislumbra que la acá demandada denunció penalmente a la señora Herrán Melo por intentar ingresar de manera violenta a su inmueble el 30 de julio de 2019, a quien identifica como su “*excompañera*” [fl. 33 contestación de la dda.]. De estas, se puede concluir que la convivencia ya no existía para el 30 de mayo de 2019, cuando fue terminado el contrato de arrendamiento, y ello se reafirma con la manifestación hecha por July Angélica Melo Quintero en la denuncia penal, en el sentido de referirse a la acá demandante como su “*excompañera*” sentimental.

Ahora, igualmente se allegó copia del acta de audiencia de 9 de septiembre de 2019 proferida dentro de la acción de violencia intrafamiliar No. RUG-2789/2019 a través de la cual se impuso medida de protección en favor de July Angélica Melo Quintero y en contra de Aura Yanet Herrán Prieto, en cuyo contenido se observa que la acá demandante en sus descargos, refirió que “*ella [July Angélica] durante 3 años no trabajaba yo le daba lo de la universidad y ayudaba a lo de la casa, al ver ese problema cuando nos separamos yo me salí con 4 bolsas y cuando vuelvo a la casa cogí el aparta estudio, y la casa estaba embargada, yo iba cada 8 días a mirar la casa, yo estaba viviendo ahí*” (se resalta y subraya), manifestaciones que guardan relación no solo con lo indicado en el interrogatorio de parte por la demandada y los testigos solicitados por ella, en el sentido que la relación culminó a comienzos de 2019 y la demandante solo regresó al inmueble, de propiedad de aquella, como arrendataria, sino también con aquella exposición que hizo Aura Yanet Herrán Prieto en su interrogatorio de parte, específicamente al minuto 55:19 de la audiencia inicial realizada el 24 de agosto de 2021, quien, ante la pregunta del Despacho consistente en establecer la fecha en que comenzó a vivir bajo arrendamiento en el primer piso del inmueble, contestó “*más o menos desde esa época doctor (...) enero de 2019, terminando 2018*”.

Así las cosas, del análisis de las pruebas antes reseñadas, y como se encuentra

probado en el expediente que la convivencia perduró hasta comienzos del año 2019, se tendrá como fecha de finalización del vínculo el 3 de abril de 2019, pues fue esta en la cual las partes suscribieron el acuerdo de vigencia de la unión marital y no existe prueba en el expediente que demuestre la misma más allá de dicha fecha; además, ha de tenerse en cuenta que en abril de dicha anualidad comenzó la vigencia del contrato de arrendamiento descrito, lo que conlleva a determinar que, para la época citada, la señora Aura Yanet Herrán Prieto ya no ostentaba la condición de compañera permanente, sino de arrendataria, conclusión que se reafirma con la versión rendida en la diligencia de medida de protección, pues la acá demandante allí reconoció que regresó al inmueble como arrendataria habiéndose terminado la relación. Aunado a ello, debe resaltarse que la pasiva manifestó haber suscrito el acuerdo de vigencia de la unión marital [de 3 de abril de 2019], bajo una supuesta “*presión*” por el estado emocional y físico en el que se encontraba; sin embargo, tal circunstancia no se encuentra acreditada en el expediente, pues no existe prueba alguna que demuestre esa supuesta presión o inexistencia de la convivencia para abril de 2019, si bien obran los testimonios de los hijos de la demandada y aquel de la señora Laura Sofía Ramírez Vásquez, quienes indicaron que para enero de 2019 la demandante Herrán Prieto no se encontraba residiendo en el inmueble que compartían, tales manifestaciones no desvirtúan el documento suscrito libre y voluntariamente por la demandada, y además, autenticado en notaría, lo que da lugar a darle plena validez al mismo. Dicho ello, se tendrán como extremos temporales de la unión marital de hecho conformada por July Angélica Melo Quintero y Aura Yanet Herrán Prieto, el **25 de enero de 2013** y el **3 de abril de 2019**.

Al margen de lo anterior, debe resaltarse que si bien la parte demandada centró sus argumentos en los aspectos patrimoniales de la unión marital, tales como la venta de un vehículo automotor para la compra de un inmueble, o la venta de un apartamento que hiciera la demandante a la progenitora de la demandada, tales circunstancias resultan irrelevantes para determinar la fecha de finalización de la unión marital, pues son antecedentes a lo ya indicado líneas atrás, y, por tanto, no se ahondará al respecto, además, porque los aspectos patrimoniales se ventilan en los procesos liquidatorios, no siendo este el caso pues la pretensión del *asunto sub examine* versa sobre la declaratoria de la unión y su consecuente sociedad patrimonial.

3. Así, encontrándose acreditados los requisitos que deben concurrir para la

existencia de la unión marital de hecho y determinadas las fechas de inicio y finalización de la misma, sólo resta por determinar si hay lugar a declarar la conformación de la sociedad patrimonial entre las compañeras permanentes, pues aun cuando ésta no puede predicarse sin que previamente se demuestre que hubo ese vínculo marital, habiéndose establecido éste *“no quiere decir que se produzca espontáneamente aquella, debiéndose demostrar los demás elementos que le dan origen”*, vale decir, que la unión hubiese perdurado por lo menos dos años y que los miembros de la pareja no tengan impedimento para casarse, o que, teniéndolo, la sociedad conyugal anterior se encuentre debidamente disuelta (Sent. C-257/15). En efecto, dicha disolución se constituye en un *“hecho básico o requisito para que opere la presunción legal de sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes”* establecida en el artículo 2° de la ley 54 de 1990, de tal manera que, eximiendo a los compañeros de la carga de probarla, pueda ser reconocida judicialmente, ello por cuanto que esa exigencia que tiene como propósito *“evitar la coexistencia y confusión de patrimonios universales de gananciales”* (Sent. C-193/16).

Aquí, si bien se cumplen los requisitos establecidos legal y jurisprudencialmente para declarar que entre las señoras Herrán y Melo se conformó la sociedad patrimonial que se viene manifestando, pues se acreditó la existencia de una unión marital que entre ellas permaneció indemne por aproximadamente 6 años, y la ausencia de un vínculo marital anterior, lo que muestran las pruebas es que la fecha de finalización de la convivencia fue el 3 de abril de 2019, lo que daba a la demandante el término de un año para iniciar la presente acción acorde con lo establecido en el artículo 8° de la ley 54 de 1990, es decir, hasta el 3 de abril de 2020. Sin embargo, ha de precisarse que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para apaciguar los efectos de la pandemia causada por la covid-19, los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16 de marzo y el 1° de julio de 2020 [acuerdo PCSJA20-11567], lo que implica que la actora tenía hasta el 19 de julio de 2020 para incoar la presente acción. No obstante, ésta tan solo se presentó hasta el 2 de octubre de 2020 [según acta de reparto 11486], vislumbrándose así la configuración de la prescripción de la acción, como fue invocado mediante excepción de mérito por la contraparte, por lo cual habrá de declararse probada, haciendo la salvedad que la fecha de finalización probada de la convivencia es el 3 de abril de 2019 y no el 20 de julio de 2017, como allí fue invocado.

4. Acreditados los elementos establecidos legal y jurisprudencialmente para dar lugar al reconocimiento del vínculo invocado en la demanda, resulta procedente declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre Aura Yanet Herrán Prieto y July Angélica Melo Quintero a partir del 25 de enero de 2013 y hasta el 3 de abril de 2019, sin que haya lugar a declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeras permanentes, dada la prescripción de la acción. No se condenará en costas por no aparecer causadas.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Declarar infundadas las excepciones denominadas “*vicios de consentimiento en la declaración*” de la unión marital de hecho por escritura pública, e “*inexistencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre la demandante y la demandada*” propuestas por la pasiva.
2. Declarar probada la excepción de mérito denominada “*prescripción de la acción para declarar sociedad patrimonial entre demandante y demandada*”.
3. Declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre Aura Yanet Herrán Prieto y July Angélica Melo Quintero a partir del 25 de enero de 2013 y hasta el 3 de abril de 2019, sin que haya lugar a declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeras permanentes.
4. Ordenar la inscripción de esta decisión en el registro civil de nacimiento de las compañeras permanentes, así como en el libro de varios. Secretaría libre los oficios que legalmente corresponda, y disponga de su trámite a las notarías pertinentes, con copia a los apoderados judiciales de las partes (Ley 2213/22 art. 11°).
5. Expedir copia auténtica de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p. art.114).
6. No imponer condena en costas.

Sentencia declaración existencia UMH
Verbal, 11001 31 10 005 2020 00411 00

7. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00411 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70fe110a735a2763a250d725452c79a01ed0895bbcc27a1da18175eab004d1a6**

Documento generado en 01/09/2022 06:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00779 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el inciso 4° del artículo 135 del c.g.p., toda vez que no se cumplieron los requisitos legamente establecidos para su proposición (inc. 1° *ib.*), esto es, se dejó de “*expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer*”.

2. Tener notificado al demandado, conforme a la constancia allegada con el respectivo acuse de recibido acorde con las previsiones del artículo 8° del decreto 806 de 2020 [vigente para la época], quien dentro del término de traslado, guardó silencio.

3. Convocar a parte y apoderados a audiencia virtual, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, para la hora de las **9:00 a.m. de 31 de enero de 2023**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas**:

I. Las solicitadas por la parte demandante

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio de parte: Se ordena a la parte solicitante estarse a lo ordenado en el numeral 7º del artículo 372 del c.g.p.

c) Testimonial: Se ordena recibir en testimonio a Manuela Moreno Flórez y María Isabel Caicedo Posso.

II. Las solicitadas por el demandado.

Guardó silencio.

III. Pruebas de oficio

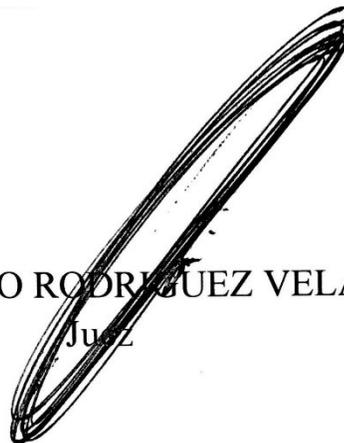
Se impone requerimiento a la demandante para que aporte las pruebas que considere necesarias y que pretenda hacer valer, en especial, aquellas que acrediten las necesidades alimentarias del NNA MAMC.

Se advierte al solicitante de la prueba testimonial que deberá procurar la asistencia virtual de quien fue asomado como testigo, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrá darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico del testigo, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00779 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff8c9aed9637bbe1adeb0f4121426d26b8e37e4e3c39dc3dbf073b7e33c020f**

Documento generado en 01/09/2022 06:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00057 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por adosado a los autos la respuesta allegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil y la misma póngase en conocimiento de la interesada, por el medio más expedito, para los fines que estime pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

Con ocasión a dicha respuesta, se dispone:

a) Imponer requerimiento a la demandante para que, en el término de cinco (5) días, proceda a allegar al plenario su registro civil de nacimiento.

b) Ordenar oficio a la Notaria 1ª de Manatí, Atl., para que en cinco (5) días remitan copia del registro civil de nacimiento de Rocío del Carmen Ortiz Castro.

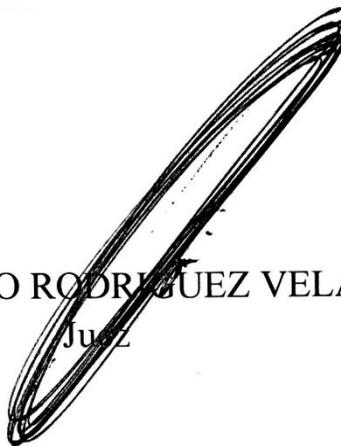
c) Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en cinco (5) días remita copia del registro civil de matrimonio celebrado entre Rocío del Carmen Ortiz Castro y José Rafael Muñoz Horta (C.C. No. 72'300.483).

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite a que hubiere lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00057 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71e87cae99ffa9605e6d45f55d7424b90b53d0b22e6478c079e528993ed08a**

Documento generado en 01/09/2022 06:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00122 00

De la revisión del expediente, es pertinente imponer requerimiento a la parte demandante para que dé impulso al presente asunto, en específico, para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), proceda a efectuar la notificación a la demandada según las previsiones de los artículos 291 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Contrólense términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00122 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19dd89ec50ce0519d387cca038df11974ded9764724aabb1db6356020a92c25e**

Documento generado en 01/09/2022 06:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00126 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener en cuenta el acto efectuado por el Defensor de Familia adscrito al despacho, a través del cual efectuó la notificación a los demandados Arlex Fabián Pinzón Vargas [en investigación] y José Ruiz Montaña [en impugnación] conforme a las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 [vigente para la época], y, en consecuencia, ténganse por notificados personalmente a los prenombrados demandados del auto admisorio de la demanda.

Sin embargo, previo a realizar pronunciamiento respecto a la contestación o no de la demandada respecto de los prenombrados demandados, se impone requerimiento a la parte que allegó poder y escrito de excepciones previas, para que, en el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia mediante anotación por estado, allegue nuevamente tal memorial, toda vez que aquel obrante en el plenario presenta error en el archivo haciéndose inviable su visualización, y, por ende, imposibilitando al despacho resolver lo que en derecho corresponda.

2. Tener por adosado a los autos la práctica de la prueba de ADN realizada el 23 de noviembre de 2021 al grupo conformado por la demandante, el NNA IJRF y el demandado Arlex Fabián Pinzón Vargas, en el Laboratorio de Biología Molecular, allegada por el último de los prenombrados, y de la misma sùrtase traslado por el término legal de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 228 del código general del proceso. Secretaría ponga en conocimiento el referido documento a través de los respectivos canales digitales informados por los apoderados judiciales y las partes, a efectos de su contradicción (Ley 2213/22, art. 11°).

Vencido el traslado ordenado en párrafo anterior y el término otorgado en el numeral 1° de la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00126 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c877b498a8e2d9cfcc08d4785472c6ccf56776c59efab3414795b4e2033c597**

Documento generado en 01/09/2022 06:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00474 00

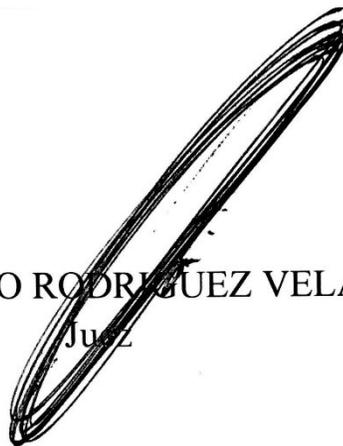
Se admite el recurso de apelación interpuesto por la señora Claudia Delgado Aguacia contra la decisión de 1° de abril de 2022, proferida por la Comisaria 10ª de Familia de Engativá I de esta ciudad.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00474 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c425bf4e1a40bcf41a5fa581dc34ee4efd646565a20a6380628e3ba57bcfcc61**

Documento generado en 01/09/2022 06:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00475 00

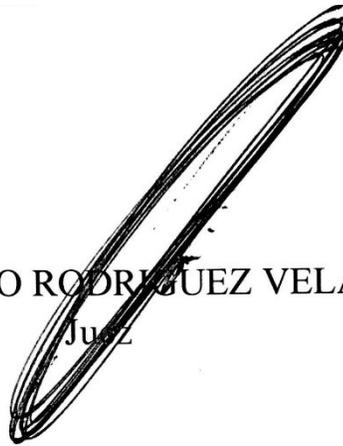
Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el registro civil de nacimiento de las partes con la respectiva anotación marginal de matrimonio conforme a los artículos 5° y 10° del Decreto 1260 de 1970 (c.g.p., art. 84, núm. 2°).
2. Dese a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* la dirección electrónica de la demandada y los testigos y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 8°, inc. 2°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00475 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79e93e1d99a2789574fab6d152d7c7e623358bd4fe178cf9ebf810d86a3e607**

Documento generado en 01/09/2022 06:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Ejecución de sentencia eclesiástica, 11001 31 10 005 2022 00476 00

En cumplimiento a lo dispuesto en el inicio 1º del artículo 4º de la ley 25 de 1992, en virtud del cual se modificó el artículo 147 del c.c., el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

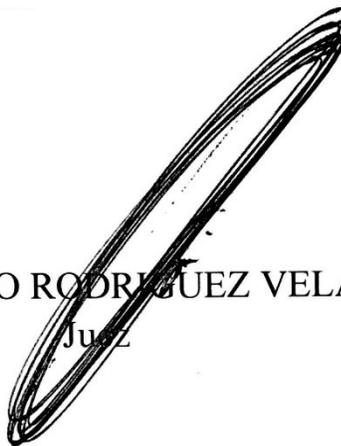
Resuelve:

1. Ordenar la ejecución de la sentencia de 17 de marzo de 2022, proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Fontibón de esta ciudad, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico que el 29 de diciembre de 1984 celebraron los señores Liliana Cerón Martínez y Jorge Ernesto Cortés Solórzano, en cuanto a los efectos civiles que correspondan.
2. Ordenar la inscripción en el respectivo registro civil. Para tal efecto, líbrese oficio a la Notaría 13 del Circulo de Bogotá, para lo de su cargo.
3. Expedir, a costa de los interesados, copia autenticada de esta providencia (c.g.p., art. 114).
4. Dar por terminado el presente proceso. Archívese lo actuado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00476 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd6944df2cab4083c7d87ef224d02d7364269a49e880882dbb472b9e815049d**

Documento generado en 01/09/2022 06:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00477 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de divorcio de matrimonio civil, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adecúese el poder y el encabezado de la demanda, toda vez que la acción a incoar es divorcio de matrimonio civil, no aquella de liquidación de sociedad conyugal, la cual es posterior al presente asunto.
2. Apórtese el registro civil de nacimiento de las partes con la respectiva anotación marginal de matrimonio conforme a los artículos 5° y 10° del Decreto 1260 de 1970 (c.g.p., art. 84, núm. 2°).
3. Dese a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* la dirección electrónica del demandado y los testigos y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 8°, inc. 2°)
4. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (Ley 2213/22, art. 6°, inc. 5°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00477 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a92b7454739635373d71a03166dd3e21e2a9f9eb570b4330854265dc40da8f**

Documento generado en 01/09/2022 06:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00478 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 17 de agosto de 2022 por la Comisaría 8ª de Familia de Kennedy de Bogotá. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00478 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83cf57adc5912bd0791236e095747764db818047817615f21670c178873ffe3**

Documento generado en 01/09/2022 06:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00479 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

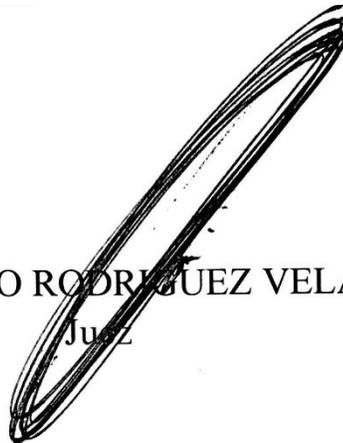
1. Adecúese el poder y el encabezado de la demanda, toda vez que la acción a incoar es fijación de cuota alimentaria y no aquella de “*alimentos*” descrita en los documentos que se solicitan adecuar.

2. Dese a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” la dirección electrónica del demandado y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 8°, inc. 2°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00479 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00eb881472c597d184de480c641f5fe3da2061d236ffb8aba0a9d7457e0a1fa4**

Documento generado en 01/09/2022 06:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00480 00

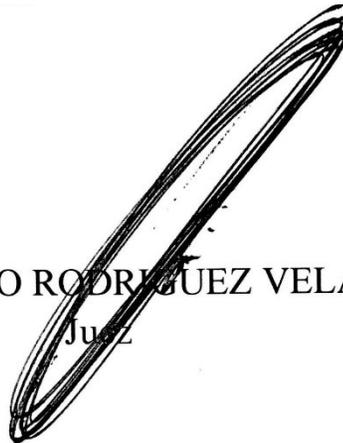
Se admite el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilson Hernando Bayona Ávila contra la decisión de 17 de agosto de 2022, proferida por la Comisaria 1ª de Familia de Usaquén II de esta ciudad.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00480 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82759a813d2265da4f1f438d9c3837b625c1c5f10a4460820ec754fd9d0907c2**

Documento generado en 01/09/2022 06:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **1990 00036 00**

Niéguese la solicitud de corrección efectuada por el abogado Lemus Romero, toda vez que en el trabajo de partición presentado por los entonces mandatarios judiciales de los herederos reconocidos (f. 150, cdno. 3 digitalizado), y en el auto de 17 de mayo de 2000, por el cual se aprobó dicha partición (f. 13, cdno. 8 digitalizado], no se identificó a la heredera Elsa Patricia Tramelli Moreno por su cédula de ciudadanía, lo que torna inviable la petición incoada.

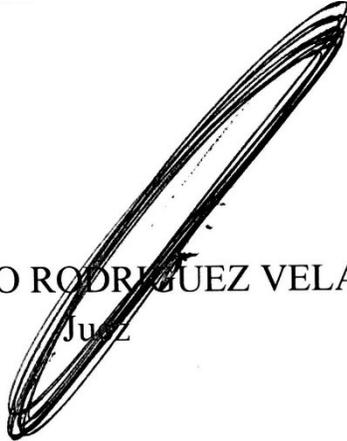
Pese a ello, se ordena librar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, para los fines descritos en la petición incoada por el prenombrado abogado, informándoles que, en el presente asunto, por auto de 21 de julio 1986 (f. 100, cdno. 1 digitalizado], se reconoció a Elsa Patricia Tramelli Moreno (C.C. No. 41'627.130), como heredera del causante, en condición de hija, y a quien igualmente se adjudicó la hijuela descrita en el trabajo de partición aprobado por auto de 17 de mayo de 2000.

Al margen de lo anterior, se reconoce a Píndaro Aulí Lemus Romero para actuar como apoderado judicial de la prenombrada heredera, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 1990 00036 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5b9886969222a4d81a2abbcce439ce9d5bc235ff2dce3e709800a7ef9ce2cf**

Documento generado en 01/09/2022 06:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>